



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/017/2013

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

**SECRETARIOS:
LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO Y ELISEO BRICEÑO
RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de mayo, del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/017/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y Cinthya Yamile Millán Estrella representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, registrado bajo el número IEQROO/SG/A-122-13 por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/13, y;

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la lectura de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). Interposición de queja. Que con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó un recurso de queja, en contra del ciudadano Julián Ricalde Magaña, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, denunciando que la propaganda publicitaria viola disposiciones legales, dado que hace uso de recursos públicos, se denostan Instituciones, particularmente al Gobernador del Estado, y se violan los principios de legalidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, solicitando las medidas cautelares para que esa propaganda fuese retirada, radicado con número de expediente IEQROO/ADMVA/005/13.

b). Primera Ampliación de la queja. Que con fecha dos de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la autoridad administrativa electoral, escrito de ampliación de la queja referida en el inciso a), en la cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

c). Acuerdo del Consejo General. El cuatro de abril del presente año, la ahora responsable, emitió el acuerdo número IEQROO/CG/A-071/13, por el que se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en la ampliación de queja de fecha dos de abril del año dos mil trece, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente IEQROO/ADMVA/005/13, en la que medularmente se ordenó que se retiren los espectaculares motivo de la queja que nos ocupa.

d). Segunda Ampliación de queja. En fecha seis de abril del año dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la

autoridad administrativa electoral, escrito de ampliación de la queja, en el cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

e). Cumplimiento de medida cautelar. Los días siete y ocho de abril del presente año, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, presentaron escritos sin número, en los cuales señalan el debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Electoral Local, en el acuerdo con número de expediente IEQROO/CG/A-071/13.

f). Acuerdo del Consejo General. Que con fecha diez de abril del presente año, la ahora responsable, emitió el acuerdo número IEQROO/CG/A-075/13, por el que se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en la ampliación de queja de fecha seis de abril del año dos mil trece dentro del procedimiento administrativo con número de expediente IEQROO/ADMVA/005/13.

II. Trámite y sustanciación.

a). Acuerdo impugnado. Que con fecha cuatro de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo número IEQROO/CG/A-122/13, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/13.

b). Juicio de Inconformidad. Que con fecha siete de mayo de dos mil trece, los partidos políticos presentaron ante la responsable, el escrito de inconformidad por el que impugna el Acuerdo señalado en el inciso anterior.

c). Tercero Interesado. De las constancias que obran en el expediente es de observarse que de la razón de retiro, expedida por el Instituto

Electoral de Quintana Roo, se advierte que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

d). Informe Circunstanciado. Mediante oficio sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros documentos, el escrito original de la demanda del Juicio de Inconformidad; copia certificada de los documentos en que consta el acto impugnado, así como el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e). Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JIN/017/2013 y remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f). Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo publicado el día veintisiete de mayo del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49,

fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

TERCERO. De conformidad con los artículos 25 párrafo primero, y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los requisitos de procedencia previstos en la legislación, se encuentra satisfechos en el escrito de inconformidad presentado.

CUARTO. De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral, con apego a la aplicación del principio de exhaustividad, tomará en cuenta los agravios deducidos claramente de los hechos expuestos, atento a lo señalado en la Jurisprudencia identificada con la clave 2/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 118 y 119 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, con el rubro siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

De igual manera, los conceptos de agravio hechos valer, se pueden agrupar en diversos temas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en el escrito de demanda, afecte en esencia las pretensiones de la enjuiciante.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del país, consultable a en páginas 119 y 120, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro dice:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En el presente caso, los agravios serán atendidos en el orden en que fueron esgrimidos.

QUINTO. Estudio de Fondo: Aducen los impetrantes que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del citado Instituto, por el que se resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/13, carece de motivación y fundamentación, pues a su consideración el dictamen por el que se determina sancionar a su representada no se encuentra fundado y motivado, resultando contrario al principio de legalidad.

Que dentro de sus valoraciones la autoridad responsable omite determinar en que sentido interpreta la palabra "AGRESIONES", la cual señala como punto o idea central del mensaje.

Que en todo caso, la autoridad debió de realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, al momento de interpretar los alcances de la propaganda en relación a la libertad de expresión, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de dicha libertad de expresión, en congruencia con criterios establecidos.

Por último, que el hecho de haber retirado la propaganda no prejuzga sobre la aceptación de responsabilidad, pues tal acto se realiza en cumplimiento de una determinación del propio Consejo General del Instituto, y que al considerarlo la autoridad responsable para imponer la sanción correspondiente, violenta el principio de legalidad.

Resultan infundados los agravios vertidos por las impetrantes, en base a las alegaciones siguientes:

En relación con la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo y Dictamen que es motivo de impugnación, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, ya que a través de dichos actos o resoluciones tales órganos pueden llegar a afectar los derechos de los gobernados, ya sea partidos políticos, ciudadanos o a cualquier persona.

En materia electoral, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y

motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Consultable en la compilación oficial de jurisprudencia 1997-2005. Volumen jurisprudencia, páginas 141-142.

Así también resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y contenido siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 97-102, tercera parte, Pág. 143.

De los anteriores criterios jurisprudenciales, es dable sostener que la fundamentación, esencialmente consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al emitir el acuerdo por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y que resuelve la queja administrativa identificada como IEQROO/ADMVA/005/13, en su parte considerativa, señala:

“1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en la materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad;

siendo que, es responsable, en forma integral y directa, de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos debidamente acreditados ante el propio Instituto.

2. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente y Mesas Directivas de Casilla.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar para que los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 14, fracción XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribución, entre otras más, el Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución particular, esta Ley y los ordenamientos electorales; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

7. Que la Ley Orgánica de l Instituto Electoral de Quintana Roo, en la fracción III del artículo 50 dispone, como atribución de la Dirección Jurídica, entre otras más, el que dicha área tenga a bien: "En su caso, Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable;".

8. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 297, señala el procedimiento que deberá observarse para el desahogo del procedimiento administrativo sancionador instruido conforme a derecho, siendo que al respecto el citado numeral señala en su literalidad lo siguiente: "El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes.- Una vez que tenga

conocimiento de una irregularidad, el Instituto notificará al partido político, coalición, agrupación política estatal o candidato independiente, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley de Medios..- Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tenga n las instancias competentes del propio Instituto.- El Consejo General, para fijar y aplicar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta.”.

9. En consecuencia, del estudio y análisis de las constancias que obran en autos del expediente marcado con el número IEQROO/ADMVA/005/13, se elaboró el respectivo Dictamen mediante el cual se propone declarar parcialmente fundada la queja interpuesta por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por las razones que han quedado expresadas en los Antecedentes y Considerandos del Dictamen motivo del presente Acuerdo.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 297 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 4, 5, 6, 7, 9, 14, fracción XL, y 50 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y los Considerandos que integran el presente Acuerdo, se propone al Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dicte los siguientes puntos de:...”

Por su parte, en el dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se estableció:

“...Finalmente, en relación a las afirmaciones del quejoso respecto a que la publicidad desplegada por los partidos denunciados constituye propaganda con expresiones que denostan a las instituciones públicas, en particular a la figura del Gobernador del Estado, se procederá al análisis de la misma a efecto de determinar si existió violación a la normatividad electoral y si la conducta desplegada por los denunciados es suficiente para acreditar la responsabilidad que se les ataña con la consecuente imposición o no de una sanción.

De lo anterior, resulta imprescindible que las expresiones de la propaganda demuestren, por sí mismas o en su contexto, la denostación, el insulto, la difamación o la calumnia, a efecto de mantener vigente la presunción de afectación al derecho a la imagen como bien jurídico tutelado por la falta y de que se rebasó el límite a la libertad de expresión

En el caso concreto, se acreditó la existencia de espectaculares con la información relativa al alza de la tarifas del transporte público instalados en la vía pública de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de los cuales, en tres de ellos contenían el siguiente mensaje:

“El Gobierno de Benito Juárez emanado del PAN-PRD. ¿PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO EN QUINTANA ROO NO APLICA EL PACTO POR MÉXICO? BASTA DE AGRESIONES POR PARTE DEL GOBERNADOR. -Las tarifas vigentes son de 6 pesos para la Zona Urbana y 8.50 para la Zona Hotelera. -¡NO TE DEJES SORPRENDER!

El punto o idea central del mensaje donde se observa la palabra “AGRESIONES” va dirigida directamente a la figura del Gobernador del Estado, en tal sentido, dicha frase podría ocasionar que la ciudadanía interprete que el Gobernador del Estado realiza actos tendientes a generar agresión, es decir, que despliega actos contrarios al derecho de otra persona.

Lo anterior, aplicado al caso concreto permitiría concluir que el Gobernador del Estado realiza actos contrarios a la ley, para afectar a los partidos políticos, así como a la ciudadanía en general.

Dicho calificativo puede llegar a afectar la imagen y fama pública del Titular del Ejecutivo del Estado, creando una imagen y expectativa negativa en contra del mismo. Tales motes podrían llegar a implicar que las instituciones públicas, dejen de ser beneficiarios de la obligación de respeto al honor o la dignidad, al permitir este tipo de manifestaciones.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad es que resulta de trascendental importancia que los mismos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo de la sociedad, por ende, debe evitarse el empleo de expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, al disminuir o demeritar la estima o imagen que tienen los mismos.

Por tanto, se considera que en el contenido de dichos espectaculares no debe sobrepasar el derecho de un tercero, pues debe quedar al amparo de las limitaciones que regula la libre manifestación de las ideas.

De ahí que, los mensajes que contengan un lenguaje que implique lesiones a un tercero, trastoca lo dispuesto en los artículos en los artículos 77, fracción XVIII de la Ley Electoral de Quintana Roo (sic), en razón de que los partidos políticos deben abstenerse de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos.

En tal sentido, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, ocasionaría que los partidos políticos amparándose en la atribución que tienen de estar en posibilidad difundir logros y acciones de los gobiernos emanados de sus filas, puedan utilizar los medios a su alcance para fines distintos, como es, denostar a personas o instituciones públicas

En consecuencia, una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora por parte de los partidos demandados, en razón de que la conducta desplegada implicó la realización de actos denostativos en contra de la figura del Gobernador del Estado, se procede a determinar la sanción correspondiente...”

De la reseñado anteriormente se observa que la autoridad responsable, a fin de imponer la sanción consistente en la

Amonestación Pública, citó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo y justificó su aplicación mediante los argumentos que estimó convenientes.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable sí fundó y motivó la determinación impugnada, al citar los fundamentos aplicables y exponer la justificación que, a su juicio, resultaba adecuada para apoyar su decisión.

En efecto, del contenido del acuerdo aludido se desprende la cita de los artículos 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 297 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 4, 5, 6, 7, 9, 14, fracción XL, y 50 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Antecedentes y Considerandos que integran el citado acuerdo.

De igual forma, la responsable en atención a los espectaculares cuestionados, en el dictamen respectivo preciso que “los mensajes que contengan un lenguaje que implique lesiones a un tercero, trastoca lo dispuesto en los artículos 77, fracción XVIII de la Ley Electoral de Quintana Roo, en razón de que los partidos políticos deben abstenerse de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos”.

Así, bajo las anteriores transcripciones que obran a fojas ocho a once de la presente resolución, resulta indiscutible que la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución materia de esta impugnación, pues como se evidencia, exteriorizó los fundamentos y motivos que tomó en consideración para imponer la sanción consistente en la Amonestación Pública, de ahí que esta autoridad jurisdiccional califique como **infundado**, el concepto de agravio hecho valer al respecto.

Ahora bien, por cuanto a la presunta omisión de la autoridad responsable en determinar en qué sentido interpreta la palabra

“Agresiones”, es de destacarse que si se determinó el sentido de tal vocablo, pues en el dictamen se refiere que “una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora por parte de los partidos demandados, en razón de que la conducta desplegada implicó la realización de actos denostativos en contra de la figura del Gobernador del Estado, se procede a determinar la sanción correspondiente”, esto es, que habiendo tomado como punto o idea central del mensaje la palabra aludida, la misma resultaba denostativa en la persona del Gobernador del Estado.

Para arribar a la citada conclusión, en el dictamen se señala que: “los partidos políticos deben abstenerse de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos”.

De lo anterior podemos colegir que la palabra “agresiones” la determina como una expresión que implica difamación y denigración a los ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y candidatos y que en el caso específico, ésta era denostativa en la figura del Gobernador del Estado.

Es por ello, que el agravio respectivo deviene en infundado

Por otro lado, en lo relativo a que la autoridad responsable “debió de realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, al momento de interpretar los alcances de la propaganda en relación a la libertad de expresión, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión”; es dable señalar que si bien se omitió realizar un examen de los derechos fundamentales en relación con la libertad de expresión, tal proceder no causa agravio alguno a las impetrantes en atención a lo siguiente:

Uno de los presupuestos políticos del sistema democrático mexicano es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión.

Sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

En el caso específico tenemos que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 del propio ordenamiento Constitucional.

De conformidad con el citado artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que: a) Se ataque a la moral, b) Ataque los derechos de terceros, c) Provoque algún delito, y d) Perturbe el orden público.

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad en comento. Así tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

(...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, dispone en relación con el tema en su artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática”.

El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

El diverso 133 de la Constitución, señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República,

con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la ley suprema en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general.

En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 Constitucional, que en la parte que interesa establece:

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Esta disposición constituye una prohibición de rango Constitucional pues restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y

coaliciones, y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El carácter de ilícito Constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría atribuirse un significado diferente a la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, Constitucional, en lo que interesa, se señaló que:

"En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango Constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."

Además, en el precepto Constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6º Constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Es importante destacar que ésta prohibición se estableció a nivel estatal en el artículo 77, fracción XVIII, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que establece:

“Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

...XVIII. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos...;

El precepto legal citado y que es el que aplica la autoridad responsable para determinar la imputabilidad y sanción de la que se duelen los actores, reitera la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen difamación o denigren a los ciudadanos, instituciones públicas, a los propios partidos o candidatos, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, como refiere el actor, al señalar que en materia electoral debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior, sin desconocer el criterio que establece que la libertad de expresión e información, debe maximizarse en el contexto del debate político, pues de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como del 77, fracción XVIII, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se difame o denigre a las instituciones o a las personas.

Una vez establecido lo anterior, a fin de resolver este juicio, resulta preciso fijar lo que se entiende por *denigrar*, pues se trata del verbo típico de la conducta ilícita atribuida a los actores.

Respecto del concepto *denigrar*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica deben tomarse en cuenta.

Así, al resolver el SUP-RAP-59/2009, invocó el significado de la palabra *denigrar* establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: "*Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*" e "*injuriar (agraviar, ultrajar)*"; mientras que por deslustrar se entiende "*Quitar el lustre*", "*desacreditar*" o "*Quitar la transparencia al cristal o al vidrio*".

También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*.

Del mismo modo ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar".

Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008, en donde consideró que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de *denigrar* "afecta los derechos de las instituciones como tercero".

En este precedente, sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- "a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per* se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En suma, que a limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, es específica tratándose de propaganda electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas".

En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional, que son los derechos de un tercero.

En el caso, como ya se adelantó, la resolución impugnada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 77, fracción XVIII de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En principio, cabe referir que los actores no controvieren todos los fundamentos y motivos expuestos por la responsable para sustentar el fallo impugnado, por lo cual no forma parte de la litis todo lo sustentado en la resolución.

En ese tenor tenemos el carácter de propaganda política que la responsable le atribuye a las publicaciones realizadas por los institutos políticos en los espectaculares que dan motivo a la sanción, en virtud de lo cual ese elemento del tipo administrativo debe tenerse por colmado.

Tampoco combate la afirmación de que la frase “agresiones” empleada en los espectaculares constituye expresión denigratoria o difamatoria, tomando en cuenta su definición, la forma y el contexto en que aparecen.

Estos aspectos de la resolución impugnada no se controvieren en los agravios del actor y por el contrario, el actor asume que su propaganda constituye calificativas figuradas e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía, basado en un debate público de interés general, lo cual estima permitido por el artículo 6 constitucional.

La cuestión, entonces, consiste en determinar si como afirman los actores, la expresión contenida en su propaganda consistente en la palabra “agresiones” está o no protegida por el derecho de libertad de expresión.

Como ya se indicó, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional a la libertad de expresión.

El énfasis consiste en prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los

propios partidos o que difamen a las personas, razón por la cual no es deseable admitir que en la propaganda electoral de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional se asocie al Gobernador del Estado con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran su imagen, como es el de "agresiones".

Dicha palabra en lo individual, por sí misma es suficiente para descalificar a un partido, persona o institución, pues está relacionada en general con prácticas ilícitas o inmorales.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "agresiones" se concibe como "Acto contrario al derecho de otra persona".

En lo individual, la palabra es suficiente para descalificar al Gobernador del Estado, pues su significado autónomo conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Sumado a lo anterior, como lo expuso la responsable, el contexto en que se inserta la expresión hace inferir que tiene por objeto denostar la imagen de un tercero, pues la palabra y su consecuente significado se atribuyen a una institución, como la que representa el Gobernador del Estado.

La finalidad denigrante y difamatoria que revela la frase "BASTA DE AGRESIONES POR PARTE DEL GOBERNADOR", emitida en el contexto de un conflicto municipal sobre tarifas de transporte público, evidentemente tiene una intención de denostación del Gobernador del Estado, ya que lo coloca en una situación de responsabilidad respecto del conflicto y lo confronta con una pretendida actitud positiva de los partidos hoy actores, que impulsaban el no incremento de dichas tarifas.

Es evidente que los actores aprovecharon el conflicto de mérito para denostar al Ejecutivo del Estado, para incriminarle una conducta contraria a derecho, dado que de conformidad con los artículos 169, incisos n) y p), 172, fracción III, 178 y 180, fracción VI, de la Ley de los

Municipios del Estado de Quintana Roo, el Municipio es el encargado del servicio público de transporte y por ende, de autorizar las tarifas o cuotas atinentes a tal servicio municipal.

En la especie, no pasa desapercibido que existen diversos espectaculares y copias de la página oficial del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en los que se informa a la ciudadanía en general que el Ayuntamiento respectivo no ha autorizado el incremento a las tarifas del transporte público y que las mismas se mantienen vigentes en seis pesos para la zona urbana y de ocho cincuenta pesos en la zona hotelera; situación que corrobora la intención de denostar en algunos espectaculares la buena fama e imagen del ejecutivo del Estado.

En este orden de ideas, la frase aludida y en especial, la expresión “agresiones” eran innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación de las tarifas del transporte público en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en ese sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Todo lo anterior pone en evidencia que la resolución impugnada está ajustada a Derecho al haber considerado que la frase “BASTA DE AGRESIONES POR PARTE DEL GOBERNADOR”, contraviene lo dispuesto en el artículo 77, fracción XVIII de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En razón de lo expuesto resulta infundado el señalamiento de los impugnantes, en el sentido de que el contenido de la propaganda cuestionada se emite en el marco de la libertad de opinión y que por ende, no está sujeta a límite alguno.

Por último, cabe destacar que cuando la autoridad responsable señala en el dictamen correspondiente que “...Por tanto, aún cuando se acreditó la conducta infractora, los partidos políticos denunciados se

hicieron responsables de la misma y retiraron los espectaculares respectivos, aunado al hecho de que el resultado de dicha conducta no causó un daño significativo, toda vez que, no ha sido una conducta reiterada por parte de los demandados, sino que la falta ha sido realizada por única ocasión, además de que no existe constancia de que con anterioridad se les hubiese sancionado por la realización de conductas similares o iguales...”, con tal argumentación no se pretendió imputar una aceptación de responsabilidad.

En efecto, de la lectura de lo trascrito se advierte que lo alegado tenía como objetivo calificar las conductas reprochadas, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, consistentes, entre otros, en el hecho de que los hoy actores hayan retirado los espectaculares respectivos, no se haya causado un daño significativo, que no haya sido una conducta reiterada y que no exista constancia de que se les hubiese sancionado por conductas similares o iguales; lo cual forma parte de la determinación de la sanción correspondiente, atendiendo a las agravantes o atenuantes; que erróneamente señalan las impugnantes como no atendidas.

De igual modo, en el citado dictamen se emiten los elementos objetivos y subjetivos que se tomaron en cuenta para determinar la sanción correspondiente, habiéndose determinado al caso el “*examen del tipo de infracción (acción u omisión) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la autoridad responsable concluye que: “*Por tanto, en atención a las circunstancias objetivas en las que se*

cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, la amonestación pública, resultaría la sanción idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto hacia los terceros por parte de los institutos políticos, considerando que además es proporcional a la falta cometida”.

De lo anterior, es palpable que, contrariamente a lo aseverado por los institutos políticos impugnantes, la actuación de la autoridad responsable se ajusta al principio de legalidad y en especial, se establecen los razonamientos lógicos, así como los motivos y fundamentos en que se sustenta la imposición de la Amonestación Pública; lo cual encuadra perfectamente en el criterio jurisprudencial que citan, bajo el rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**. De ahí que igualmente resulte infundado el agravio de mérito.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios de los partidos recurrentes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, registrado bajo el número IEQROO/CG/A-122-13, identificado como “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/005/13, y consecuentemente el DICTAMEN EMITIDO, que fue motivo del acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los partidos políticos actores en el domicilio señalado en autos y **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI